



Código asignatura	Nombre asignatura
66023072	Derecho Financiero y Tributario II
Fecha alta y origen	Convocatoria
01/04/2014	Septiembre 2013 (1ª P.P.)
Curso Virtual	

DFT II S13 ORDINARIO – PRIMERA PRUEBA PRESENCIAL – SOLUCIONES

Notas previas:

1.ª A efectos puramente informativos, que no prejuzgan las competencias de cada uno de los Profesores del equipo docente para evaluar la concreta respuesta de los alumnos, se ofrecen ejemplos de respuesta a las preguntas del examen.

2.ª No se valorará positivamente la parte de la respuesta que no guarde directa relación con la pregunta correspondiente.

3.ª De acuerdo con las instrucciones que figuraban al comienzo del enunciado del examen, es necesario justificar todas y cada una de las respuestas e indicar con precisión qué precepto o preceptos resultan aplicables. No se valorarán positivamente aquellas respuestas que no estén debidamente justificadas.

Primera.- Una pareja de hecho convive con dos hijos comunes menores de edad. Ambos padres están obligados a presentar la autoliquidación correspondiente al IRPF:

a) ¿Puede uno de los padres aplicar el mínimo por los dos descendientes en su totalidad?

b) ¿Puede alguno de los padres tributar conjuntamente con los dos hijos?

a) No puede uno de los padres aplicar el mínimo por los dos descendientes. De acuerdo con el primer párrafo de la regla 1.ª del artículo 61 LIRPF, «*Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales*». En consecuencia, en el caso planteado cada uno de los padres sólo tendrá derecho a la aplicación del 50 por ciento del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 LIRPF para cada hijo.

b) La regla 2.ª del artículo 82.1 LIRPF establece que, cuando no existe vínculo matrimonial, forman la unidad familiar a los efectos de la tributación conjunta «*el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo*». Por otro lado, el artículo 82.2 LIRPF dispone que «*Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo*». En consecuencia, **si se opta por la tributación conjunta, uno de los padres deberá tributar junto con los dos hijos comunes** y el otro padre deberá tributar individualmente.

Segunda.- Determine qué calificación merece cada una de las siguientes rentas en el IRPF (es decir, en qué categoría de rentas del impuesto se incluyen) y si resulta aplicable sobre cada una de ellas alguna reducción:

a) Una persona física ha constituido un derecho de superficie durante cuarenta años. Percibirá una contraprestación dineraria en cinco plazos durante los cinco primeros años.

b) La misma persona física ha percibido una prestación procedente de un fondo de pensiones en forma de capital (y no en forma de renta).

a) El derecho de superficie es un derecho real sobre bienes inmuebles. Los rendimientos derivados de la constitución de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles son calificados por el artículo 22.1 LIRPF como **rendimientos de capital inmobiliario**. Esta es por lo tanto la calificación que merece la renta señalada en el apartado a) del caso.

El artículo 23.3 LIRPF establece que los rendimientos con un período de generación superior a dos años se reducirán en un 40 por ciento. En relación con los rendimientos que se cobren de forma fraccionada añade que el cómputo del período de generación *«deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan»*. El artículo 15.2 RIRPF dispone a estos efectos que sólo será aplicable la reducción *«en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos»*. En el caso planteado el cociente resultante de dividir el período de generación (40 años) entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento (5) es superior a dos. En consecuencia, **la reducción establecida en el artículo 23.3 LIRPF será aplicable**.

b) La prestación percibida de un fondo de pensiones es un **rendimiento del trabajo personal** según el artículo 17.2.a), 3.ª, LIRPF.

No resulta aplicable ninguna de las reducciones previstas en los números 2 y 3 del artículo 18 LIRPF. El número 2 se refiere a *«rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a)»* y el número 3 se refiere a las *«prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a). 1.ª y 2.ª»*.

Sí resultará aplicable, en cambio, la reducción prevista en el artículo 20 LIRPF.

Tercera.- La sociedad anónima ALFA ha comprado unas materias primas a su socio único (que es la sociedad BETA) por 10.000 €, pese a que el valor de mercado de tales materias primas es de 15.000 €:

a) ¿Se genera alguna renta gravable en el IS para la sociedad anónima ALFA?

b) ¿Qué calificación tributaria merece la diferencia entre los dos valores citados como consecuencia del ajuste secundario que, en su caso, proceda realizar?

El artículo 16.3 TRLIS considera personas o entidades vinculadas a una entidad y sus socios o partícipes, siempre que la participación sea igual o superior al 5 por ciento (o al 1 por ciento si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado). Como en nuestro caso la participación de la vendedora en el capital de la adquirente es del 100 por ciento, la compraventa es una operación vinculada.

a) De acuerdo con el artículo 16.1 TRLIS la operación debe valorarse a efectos fiscales por su valor normal de mercado. La Sociedad ALFA deberá valorar las materias primas recibidas por 15.000 €, lo que afectará negativamente al resultado de explotación y a la base imponible. No se genera, por lo tanto, ninguna renta positiva gravable para esa Sociedad por razón de este ajuste primario.

b) El artículo 16.8 TRLIS establece en su primer párrafo que *«En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia»*. El segundo párrafo del mismo artículo 16.8 TRLIS añade que *«En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración [...] con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad»*. El apartado 2 del artículo 21 bis RIS añade en su letra b) que en tales casos esa parte de la diferencia *«aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe»*.

En nuestro caso, la diferencia de valor se produce a favor de la entidad (sociedad ALFA) y la participación de BETA en el capital de esa entidad es del 100 por ciento. En consecuencia, toda la diferencia entre el valor convenido (10.000 €) y el valor de mercado (15.000 €) tendrá la siguiente consideración:

- Para ALFA tendrá la consideración de una mayor aportación de BETA a sus fondos propios.
- En BETA el valor de adquisición de su participación en ALFA a efectos fiscales se incrementará en esa diferencia.

Cuarta.- Indique si con motivo de las siguientes donaciones realizadas por una persona física se genera alguna renta gravable por su IRPF y, en su caso, cuál sería la calificación de esta renta. Indique también si puede practicar alguna deducción por ellas:

a) Donación de un edificio a una Entidad sin ánimo de lucro.

b) Donación de unos cuadros de gran valor y muy conocidos a un hijo.

Toda transmisión de un bien (como la que se produce con ocasión de una donación) puede poner de manifiesto una diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de ese bien que tributará generalmente como **ganancia patrimonial** en el IRPF.

Téngase en cuenta, por otro lado, que la pérdida económica que supone toda donación (por el importe correspondiente al valor del bien en la fecha de la transmisión) no puede computarse a efectos fiscales como pérdida patrimonial, de acuerdo con el artículo 33.5.c) LIRPF.

a) La ganancia patrimonial que se haya podido generar en la persona física donante por la donación a que se refiere la letra a) del caso estaría **exenta en el IRPF** por aplicación de lo establecido en el artículo 33.4.a) LIRPF, siempre que la donataria sea una de las entidades citadas en el artículo 68.3 LIRPF.

Además, el donante podrá aplicar en la cuota de su declaración del IRPF la **deducción prevista en este artículo 68.3 LIRPF**.

b) La donación puede poner de manifiesto una diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de los cuadros que tributará como **ganancia patrimonial por el IRPF del donante** [art. 34.1 LIRPF]. Como valor de transmisión se tomará el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado (art. 36 LIRPF).

El **incremento patrimonial obtenido por el hijo** como consecuencia de la donación no estará sujeto al IRPF, por estarlo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 6.4 LIRPF).

Por lo demás, **no resulta aplicable ninguna deducción** por razón de esa donación.